

Año: 2023

Expediente: 17232/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LA DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2612 BIS 1 AL 2612 BIS 15 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

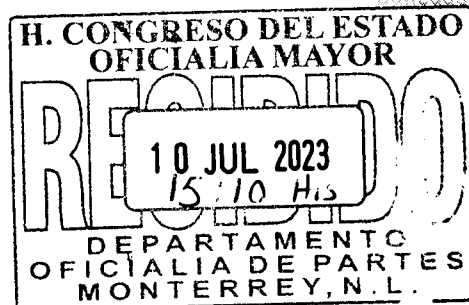
INICIADO EN SESIÓN: 02 DE AGOSTO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa por la que se adicionan los artículos 2612 BIS 1 al 2612 BIS 15 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad civil, se define como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, constituida mediante un contrato celebrado entre 2 o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante las aportaciones de bienes o industria, o de ambos siempre y cuando no tenga por objeto preponderante llevar a cabo una especulación comercial.

La naturaleza social del ser humano para unir esfuerzos en pro de un bien común es reconocida y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual considera y contempla dos derechos fundamentales distintos, el primero es el derecho de reunirse y el segundo es el derecho de asociarse. Dicho numeral constitucional señala lo siguiente:

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se pese."

Ahora bien, en la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra parte, saber cómo ha de comportarse respecto de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica, que representa en su faceta subjetiva, la certeza del derecho y para lograr esto se requiere la posibilidad de adquirir el conocimiento del derecho de sus destinatarios.

Gracias a esa información, difundida en los medios adecuados de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento los destinatarios del derecho pueden organizar su conducta y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Por todo lo anterior, resulta claro que para que exista seguridad jurídica es necesaria la existencia de un ordenamiento jurídico que regule las conductas en la sociedad y que dicho ordenamiento jurídico sea eficaz y se cumpla.

En la actualidad en el Estado de Nuevo León existe una situación de escasa regulación en materia de la constitución y operación de las asambleas que pueden llevar a cabo los socios de una sociedad civil.

En efecto, en la regulación actual del contrato de sociedad civil, no se contemplan temas fundamentales en la operación de la sociedad civil, como la regulación de la correcta instalación y desenvolvimiento de las asambleas de socios, entre otros, de tal suerte que las deficiencias en la legislación vigente son suplidas por los notarios públicos al momento de constituir las sociedades civiles redactando en sus estatutos las reglas de operación, en suplencia de la deficiencia normativa.

Luego entonces nos encontramos ante una laguna legislativa histórica, que ha permanecido por décadas y ha sido subsanada por los notarios públicos, ahora bien, es oportuno precisar que no todas las sociedades civiles comparecen ante notario público a protocolizar sus contratos sociales, en estos casos tenemos a ciudadanos que se encuentra en una situación no regulada por el derecho positivo, que permanecen en un estado de inseguridad jurídica respecto de su actuar y el de sus socios en este tipo de sociedades, razón por la cual resulta de gran relevancia la iniciativa de reforma planteada para regular la operación de las sociedades civiles en el Estado de Nuevo León.

Es de resaltar que la presente iniciativa había sido presentada con anterioridad, sin embargo, fue caducada, y en virtud de la trascendencia que la misma representa es que se ingresa de nueva cuenta.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un párrafo segundo al artículo 2612 y los artículos 2612 BIS 1, 2612 BIS 2, 2612 BIS 3, 2612 BIS 4, 2612 BIS 5, 2612 BIS 6, 2612 BIS 7, 2612 BIS 8, 2612 BIS 9, 2612 BIS 10, 2612 BIS 11, 2612 BIS 12, 2612 BIS 13, 2612 BIS 14 y 2612 BIS 15 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 2612.- Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2606.

Art. 2612 BIS 1.- La asamblea de socios es el órgano supremo de decisión en la sociedad y en tal carácter, le corresponde acordar, ratificar, modificar o rectificar, sin perjuicio de terceros, todos los actos y operaciones de la sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los socios.

Art. 2612 BIS 2.- Las asambleas de socios se reunirán en el domicilio social de la sociedad por lo menos una vez al año.

Art. 2612 BIS 3.- Las asambleas tendrán las siguientes facultades:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II. Nombrar y remover a los administradores.
- III. Designar y remover, en su caso, el consejo de vigilancia.
- IV. Modificar el contrato social en apego al artículo 2591.
- V. Consentir en las cesiones de derechos de un socio y en la admisión de nuevos socios en apego al artículo 2598.
- VI. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

VII. Decidir sobre la disolución de la sociedad; y

VIII. Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

Art. 2612 BIS 4.- Cada socio tendrá derecho a votar y participar en las decisiones de las asambleas, de acuerdo a su participación dentro del capital social de la Sociedad, salvo lo que establezca el contrato social.

Art. 2612 BIS 5.- Las asambleas deberán ser convocadas por los administradores de la sociedad; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, serán convocadas por los socios que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.

Art. 2612 BIS 6.- Salvo pacto en contrario, las asambleas deberán ser convocadas con por lo menos quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la misma y las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo y deberán contener el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión y no podrá tratarse ningún otro asunto que no esté expresamente incluido en el orden del día, salvo que asista a la reunión la totalidad de los socios y se acuerde por unanimidad de votos el asunto no incluido en el orden del día.

Art. 2612 BIS 7.- Toda resolución de la asamblea tomado en contravención a lo que disponen los artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación se encuentren presentes o debidamente representados, la totalidad de los socios de la sociedad.

Art. 2612 BIS 8.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea por unanimidad de los socios que representen la totalidad del capital social tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en asamblea de socios, siempre y cuando las resoluciones y votos se confirmen por escrito.

Art. 2612 BIS 9.- Las resoluciones de las asambleas de socios se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital social representado.

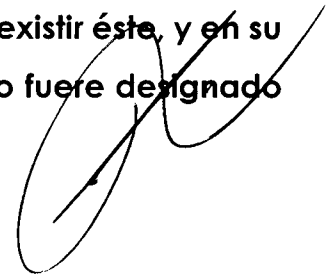
Salvo pacto en contrario, el párrafo inmediato anterior no será aplicable para los supuestos que se encuentran contenidos en los artículos 2591, 2598 y 2604 primer párrafo, debiendo para tales efectos contar con el voto favorable y por escrito de la totalidad de los socios.

Art. 2612 BIS 10.- Tendrán derecho a asistir, participar y votar en las asambleas de socios quienes aparezcan registrados como tales en el libro de registro de socios de la sociedad.

Art. 2612 BIS 11.- Los socios podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La

representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos sociales y a falta de estipulación, por escrito y ante dos testigos.

Art. 2612 BIS 12.- Salvo estipulación contraria de los estatutos sociales, las asambleas serán presididas por el administrador único y en caso de existir más de un administrador, por quien fuere designado por los socios presentes en la asamblea. Asimismo, será secretario de la asamblea el que ocupe dicho cargo en el consejo de administración, en caso de existir éste, y en su defecto o ausencia lo será la persona que para tal efecto fuere designado por los socios presentes en la asamblea.



Art. 2612 BIS 13.- Las actas de asambleas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que este Código o los estatutos sociales establecen.

Art. 2612 BIS 14.- Si el contrato social así lo establece, la asamblea procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

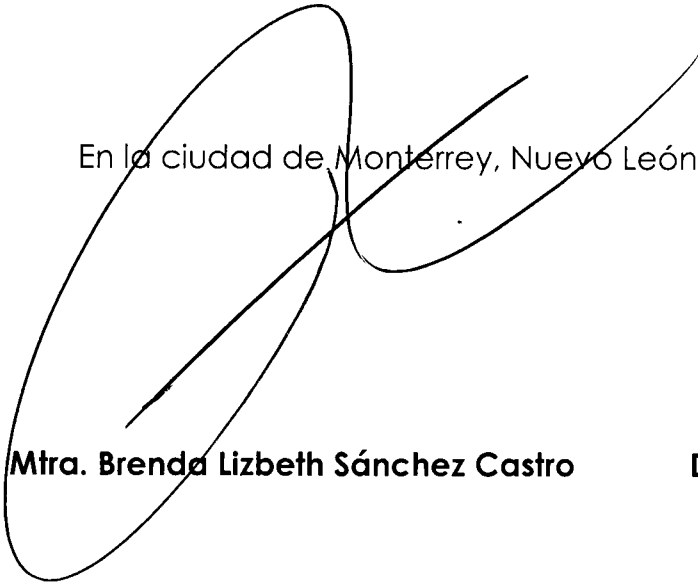
Art. 2612 BIS 15.- Son aplicables a la sociedad civil las disposiciones legales y reglas generales de los contratos establecidas en el presente Código.

TRANSITORIOS

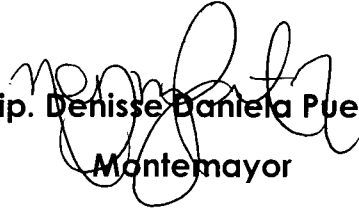
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 10 de julio del 2023.



Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro



**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que reforma por adición de los artículos 2612 BIS 1 al 2612 BIS 15 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

